

ARMAS RÉPLICA: UNA MIRADA A LA REGLAMENTACIÓN COLOMBIANA.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



ARMAS RÉPLICA: UNA MIRADA A LA REGLAMENTACIÓN COLOMBIANA

Jessica Andrea Cardona Rendón¹

Jessica Vanessa Giraldo Ladino²

Diego Alejandro Córdoba Caro.³

Septiembre 2021

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

¹ Estudiante 10 semestre de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: jessicacardona022@gmail.com.

² Estudiante 10 semestre de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo electrónico: jesvan95@hotmail.com.

³ Asesor Trabajo de Grado. Abogado de la Universidad de San Buenaventura sede Medellín, especialista en Derecho Procesal Penal y magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) titulado y en ejercicio del servicio público, así mismo, profesor de cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín en el pregrado de Investigación Criminal.

Agradecimientos

El presente trabajo de Monografía en primera instancia nos gustaría agradecerle a Dios por bendecirnos para llegar hasta donde hemos llegado, porque gracias a él se hace realidad este sueño anhelado.

A la Universidad Autónoma Latinoamericana y a toda la comunidad académica por darnos la oportunidad de estudiar y convertirnos en profesionales.

A nuestro asesor de monografía el magíster Diego Alejandro Córdoba Caro y al experto en Balística Forense Henry Alberto Giraldo Jimenez por su esfuerzo y dedicación, quienes, con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación han logrado que podamos culminar esta etapa con éxito.

También me gustaría agradecer a los profesores y a nuestras familias que durante toda nuestra carrera profesional nos han acompañado porque todos han aportado con un granito de arena a nuestra formación

Son muchas las personas que han formado parte de nuestra vida profesional a las que nos encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de esta carrera.

RESUMEN

Este trabajo de monografía surge ante la evidente falta de pronunciamiento y regulación sobre el porte, tenencia y comercialización de las armas réplica en Colombia además de servir como herramienta para identificar las falencias normativas que existen en la actualidad sobre las armas de fuego traumáticas o detonadoras con modificaciones, dicho de este modo, se hará una compilación normativa implementando la investigación cualitativa con enfoque empírico- histórico, toda vez que su naturaleza es meramente descriptiva y analítica pues esta investigación busca demostrar e identificar cuáles son los tipos de armas de fuego no reguladas por el ordenamiento jurídico colombiano y marcar un precedente con el fin de generar una alerta a la administración de justicia sobre los riesgos que se tienen frente a un tema que tiene un nulo tratamiento legal en nuestro país con respecto a la sanción y responsabilidad penal, evitando que estos vacíos normativos sigan generando impunidad.

Palabras clave: Armas de fuego; armas réplica; munición; responsabilidad penal; sanción.

ABSTRACT

This monograph work arises from the evident lack of pronouncement and regulation on the possession, possession and marketing of replica weapons in Colombia, in addition to serving as a tool to identify the regulatory flaws that currently exist regarding traumatic or detonating firearms with Modifications, said in this way, a study of art will be made through qualitative research with an empirical-historical focus, since its nature is merely descriptive and analytical because this research seeks to demonstrate and identify which are the types of unregulated firearms by the Colombian order and set a precedent in order to generate an alert to the administration of justice about the risks that are faced with an issue that has no legal treatment in our country with respect to sanction and criminal liability, avoiding that these regulatory gaps continue to generate impunity.

Keywords: Firearms; replica weapons; ammunition; criminal responsibility; sanction.

	5
Contenido	
Introducción	1
CAPÍTULO 1: CLASIFICACIÓN RÉPLICAS ARMAS DE FUEGO	3
1.1 ASPECTOS PREVIOS	3
1.2 CLASIFICACIÓN	9
Réplicas de armas de fuego y su munición Decreto 2535 de 1993:	9
<i>Figura 1.</i> Clasificación de las armas de fuego según el decreto 2535/1993	9
Arma de fogueo o detonadora	12
<i>Figura 2.</i> Réplica de arma detonadora o de fogueo, tipo pistola	12
<i>Figura 3.</i> Munición de fogueo o detonadora	13
<i>Figura 4.</i> Boca de vainilla	15
Arma traumática o de letalidad reducida	18
<i>Figura 5:</i> Réplica de arma traumática o de letalidad reducida, tipo pistola	18
<i>Figura 6:</i> Munición traumática o de letalidad reducida.	19
CAPÍTULO 2 NORMATIVIDAD DE LAS ARMAS REPLICAS EN COLOMBIA Y EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO.	21
2. 1 NORMATIVIDAD ARMAS RÉPLICAS	21
2.2 COMPILACIÓN NORMATIVA- ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA	23
MÉXICO	23
CHILE	25
VENEZUELA	26
ESPAÑA	27
COLOMBIA	29
CAPÍTULO 3 PROPUESTA NORMATIVA PARA LA REGLAMENTACION DE REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO (DETONADORAS Y/O FOGUEO) Y ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA QUE UTILICEN MUNICION DEL TIPO TRAUMATICO (PROYECTIL EN GOMA).	30
3.1 EXTRACTO NORMATIVO	30
3.2 PROPUESTAS	33
CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	36

Introducción

De acuerdo a la necesidad de obtener el título de profesional en derecho, nos surge la idea de realizar el presente trabajo de grado, considerando la falta de pronunciamiento y regulación sobre el porte, tenencia, y comercialización de las armas réplica. Además, de la situación jurídica que existe para regular las armas de fuego traumáticas o detonadoras con modificaciones en Colombia.

La no regulación de este tipo de armas afecta gravemente el orden público, generando así, la comisión de innumerables delitos como el hurto, intimidación, y hasta homicidios. Indudablemente en la actualidad, es una problemática que versa en materia de seguridad, y que afecta a las autoridades, y a la sociedad en general.

Es así, que el principal objetivo de este trabajo, es analizar e identificar los tipos de armas de fuego no reguladas por el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de proponer soluciones, métodos, y/o alternativas, que sirvan a la administración de justicia como precedente, para crear o modificar una normativa que sancione y regule de forma efectiva y segura, dichas armas objeto del presente proyecto investigativo; y en consecuencia, evitar que los vacíos normativos sigan ocasionando impunidad en nuestra sociedad. Ahora bien, resulta necesario que el objetivo principal se desarrolle a través de tres objetivos específicos; identificar o caracterizar los tipos de armas que hay o que son comunes, identificar las regulaciones que hay en Colombia, y describir las armas de fuego que están por fuera de la normatividad.

En este orden de ideas, este proyecto académico se centra en la compilación normativa que pone en marcha una investigación cualitativa con un enfoque empírico-histórico, toda vez, que su naturaleza es meramente descriptiva y analítica, sin olvidar que el centro de la estrategia metodológica se encuentra el método comparativo. La comparación es utilizada con el objetivo de formular generalizaciones empíricas, y dar soporte y veracidad a la hipótesis planteada en el presente proyecto investigativo.

Durante el desarrollo y construcción del compendio investigativo, fue posible determinar la importancia de establecer un control normativo liderado por el Estado, enfocado a este tipo de armas; de allí, será posible establecer una garantía legal, que permita su utilización dentro de un ámbito social, facilitando la tarea de los órganos policivos, y, en consecuencia, propender por una administración e imposición de justicia objetiva, respecto a todo lo relacionado con esta temática. Los resultados obtenidos se sintetizan en todo el contenido capitular del presente proyecto investigativo.

En el Primer Capítulo se enfoca en la orientación metodológica utilizada para el desarrollo de la actual iniciativa académica, de igual manera se concluye mediante la descripción normativa; qué el monopolio armamentístico en nuestro país está en cabeza del estado, y es este quien tiene la obligación y deber para con los colombianos de establecer la necesaria regulación de estas armas en Colombia; además se incluye cinco interrogantes, que fueron debidamente analizadas en el marco general del trabajo investigativo, hecho que permite evidenciar una problemática social. Finalmente, el capítulo primero refleja parte de nuestra experiencia laboral, aporta una reflexión crítica e interpretación de los resultados obtenidos, que a través de este método permita socializar con académicos e instituciones la necesidad de crear normas coherentes e idóneas en materia de Armas de réplica en Colombia.

En el Segundo Capítulo, se clasifica las réplicas armas de fuego; Así pues, se logra realizar un estudio minucioso del Decreto 2535 de 1993, el cual reglamenta las armas, munición y explosivos en Colombia. De este modo, se identifican y formulan sus lineamientos, aplicación de instrumentos que permiten el diagnóstico claro y definido de los diferentes estilos, formas y niveles de letalidad de este tipo de armamento y sus municiones, situación que se ve reflejada en la peligrosidad por su uso irresponsable en cualquier tipo de espacio.

En el Tercer Capítulo, expone uno de los componentes más importantes al momento de construir el citado estudio investigativo, haciendo un análisis e interpretación del marco jurídico internacional y colombiano que actualmente existe en materia de armas replicas, desde allí partimos para estructurar la necesidad de adaptar la normatividad a las diferentes problemáticas que se presentan en nuestra sociedad con el uso de este tipo de armas, en este punto evidenciamos los diferentes vacíos normativos que aún persisten, situación que hace muy difícil su control para las autoridades; finalizando así con el derecho comparado.

CAPÍTULO 1: CLASIFICACIÓN RÉPLICAS ARMAS DE FUEGO

1.1 ASPECTOS PREVIOS

En el presente trabajo de grado se tratará un tema bastante controversial en el país, dado que no hay reglamentación para los elementos que se traen a colación, por este motivo y al ser un tema tan técnico se dará inicio con un breve glosario para mejor entendimiento al lector. Primero, qué es un arma de fuego, decreto 2535 de 1993, artículo 6 la define así:

“Armas de fuego: Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados.”

Esta definición se encontrará a lo largo de la investigación, también con diferentes definiciones de armas de fuego dado que cada autor, organización o experto tienen su definición. Así mismo, las armas réplicas, al ver el vacío de esta definición y que no se expresa en documentación, Giraldo 2020 expresa que:

“Armas réplica: son artefactos con características morfológicas y técnicas que llevan a inducir un arma de fuego real. Estas armas se clasifican, en detonadoras o fogeo y armas traumáticas o de letalidad reducida”

Por otro lado, teniendo en cuenta que el arma de fuego se compone de varios elementos, se trae la definición de munición que brinda el Decreto 2535, artículo 46:

“se entiende por munición la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.”

Ahora, apoyando las definiciones anteriores, Cibrian (1998) realiza una serie de definiciones en conexión con los términos entre ellas define:

“el término proyectil proviene del latín *projectus*, que significa "hacia delante", de tal manera que un proyectil es cualquier cuerpo sólido que, debido a la

velocidad con el que es lanzado, puede alcanzar un objetivo y producir efectos sobre el mismo. Tal definición pudiera ser general, pues involucra cuerpos que al ser arrojados y al tocar otra estructura producen alguna consecuencia.” (p.59)

En la misma línea, en materia conceptual y normativa aporta definiciones sobre la responsabilidad penal y sanción, de la siguiente manera:

“Responsabilidad penal: Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible.

Sanción: Es una decisión tomada por una autoridad pública o privada, como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria, en perjuicio de la persona humana o jurídica a la que se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento.” (p.116)

De esta manera se culmina con las definiciones relevantes de esta investigación para brindar entendimiento completo al lector.

Ahora bien, entrando en el contexto de la investigación, Colombia es un país fuertemente golpeado por la violencia, históricamente se ha conocido sobre la existencia de enfrentamientos entre los diversos grupos armados al margen de la ley lo que consecuentemente se ha convertido en una crisis política y social; derivado de esto, las “armas réplica” se han convertido en un camino viable para víctimas y victimarios, una solución a los diferentes inconvenientes en materia de seguridad pública que se viven en las distintas ciudades de Colombia, en razón a ello la comercialización de las armas traumáticas y detonadoras o también llamadas de fogeo es de venta libre, pero ¿Y cuál es su reglamentación? ¿cuáles son sus alcances?, ¿Quién determina sus límites?, ¿se considera entonces un problema social?, ¿Está bien tipificarlas como armas de fuego? Todos estos interrogantes convierten a las armas réplica en un tema sujeto de investigación toda vez que, es inexistente la reglamentación sobre su porte, tenencia y comercialización, con el entendido que para adquirir un arma de estas (traumática o detonadora) los requisitos son mínimos se puede decir que no existe formalidad alguna, su venta es como la de cualquier producto del mercado, además no se requiere de ningún permiso, ni condición especial para adquirirla.

Para entender mejor el contexto al que se refiere este estudio, basados en la pirámide de Kelsen en sentido estricto, es necesario hacer la construcción normativa sobre el tema

objeto de discusión. En este sentido, se iniciará dándole una mirada desde el ámbito estatal y en razón a ello se debe conocer la regulación que tiene la carta magna en este aspecto:

Como deber proteccionista del Estado, es en cabeza de este que está la responsabilidad de regular quienes pueden tener acceso a las armas de fuego en Colombia; se puede decir entonces que el monopolio del capital armamentístico estará siempre en cabeza del Estado y así lo proclama nuestra carta política de 1991 en el artículo 223 que reza:

“Artículo 223-, solo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (p.45)”

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”

Conocido lo anterior, se le otorga al Estado la facultad y monopolio absoluto del porte, fabricación, reglamentación para el uso y comercio de este tipo de elementos. En este sentido, Indumil en cabeza de la fuerza pública son los llamados a realizar este tipo de regulación sobre el uso y tenencia.

Es necesario tener claridad en cuanto a que, el monopolio de las armas consagrado constitucionalmente está en manos del Estado con varias finalidades, entre ellas:

1. Proteger los derechos de los ciudadanos
2. Evitar que grupos al margen de la ley adquieran de manera fácil la tenencia y porte de armas para la comisión de ilícitos.
3. Se mantenga una regulación que permita tener el control y defensa para preservar los fines del estado.

En complemento a lo anterior, el tema en mención guarda una estrecha relación con los siguientes artículos de la constitución.

- El artículo 2 que indica que las autoridades están instituidas para proteger las personas y asegurar el cumplimiento de los fines del estado.
- El Artículo 11 que habla del inalienable e innegociable derecho a la vida

Esta norma de normas deja en evidencia que el Estado actúa de manera parcializada con el fin de preservar los fines del mismo y servir de garante ante un país que padece hace varias décadas grandes olas de violencia.

Con lo antes mencionado si bien, el monopolio de las armas está en cabeza del Estado otorgando de manera condicionada permisos, esa pequeña libre disposición otorgada a particulares para su tenencia y porte es limitada, un uso indebido por parte de particulares lo faculta para revocar de manera inmediata cualquier permiso, ya que tiene carácter exclusivo de reserva de las armas de fuego.

Es importante recordar que Colombia es un Estado social de derecho y desde la constitución política de 1991 le son inherentes unas funciones y obligaciones de estricto cumplimiento si desea propiciar garantías fundamentales a los derechos humanos, sociales y colectivos.

Dicho lo anterior, esta investigación propone dar a conocer una compilación normativa de las armas de fuego en Colombia por lo que basados en la doctrina de Kelsen, el porte y tenencia si bien tienen poca regulación, después de realizar una exhaustiva investigación su orden jerárquico sería así:

1. Artículo 223 Constitución política. Monopolio armas de fuego a cargo del Estado.
2. Artículo 3 Decreto 2535 de 1993. Regula armas de fuego en Colombia
“ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.”
3. Artículos 365 y 366 ley 599 de 2000 Código penal Colombiano. Tipifica los delitos relacionados con el porte y la tenencia de armas de fuego:
 - a. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
 - b. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
4. Artículo 133 de la Ley 1407 de 2010
De la fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos
Artículo 133. Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, saque de este, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, venda, trafique, adquiera o suministre a cualquier título, o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si las armas, municiones o explosivos son de uso privativo de la Fuerza Pública, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena señalada en los incisos anteriores se aumentará hasta en otro tanto si las conductas allí descritas se realizan a favor de rebeldes, sediciosos o grupos de delincuencia organizada.

5. Artículo 27 numeral 7 Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Las anteriores normas citadas conforman entonces, el régimen de las armas de fuego en Colombia.

Ahora bien, después de dar una mirada desde la constitucionalidad y legalidad de las armas de fuego en Colombia, partiendo de otras doctrinas, en materia de investigación se tiene que existen investigaciones internacionales frente al tema de porte de armas, la Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana (URVIO) (2011) realiza una investigación sobre las diversas definiciones y clasificaciones de las armas de fuego y deciden tomar como referente la establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a través de su III Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones (2001), incorpora las siguientes definiciones:

Arma de Fuego: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o réplicas. Las armas de fuego antiguas (...) (p.137)

En este sentido, desde los mismos convenios internacionales se excluye el tratamiento e importancia que se le debe dar a las armas réplica, no se le da trascendencia a la magnitud y peligrosidad que tiene un manejo inadecuado además del impacto negativo

que genera la libre comercialización, porque se convierte en un fenómeno difícilmente controlable.

A esto se le suma la problemática social que padece nuestro país, y es que en la actualidad se ha incrementado la comercialización de armas réplicas, entendidas como lo dice Giraldo (2020): “las armas réplica son artefactos con características morfológicas y técnicas que llevan a inducir un arma de fuego real”. Dicho de este modo, estas armas se clasifican, en detonadoras o fogueo y armas traumáticas o de letalidad reducida, en este sentido se definen así: “armas de fogueo son réplicas de armas de fuego que utilizan munición sin proyectil denominadas de fogueo, cartuchos para armas convencionales que no presentan proyectil y se utilizan para replicar el disparo de un arma real.”

Por otro lado, las armas traumáticas según (Giraldo, 2020): “Un arma traumática, es una réplica de arma de fuego que utiliza munición que genera un trauma no obligatoriamente letal y se puede también decir de letalidad reducida, se encuentra en armas convencionales o réplica”

En complemento con lo anterior, el perito Henry Alberto Giraldo Jiménez ha dejado al descubierto varios vacíos que existen frente a esta problemática relacionados con la responsabilidad penal y sanción por el porte, tenencia y uso, toda vez que, dentro de su participación en el 4° Congreso de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado en Cartagena en el 2018 explicó con un informe detallado un caso de homicidio con un arma de fogueo modificada, conociendo que en la actualidad la comercialización de las armas traumáticas y detonadoras son de venta libre, ¿Cuál es entonces la sanción que debe recibir el responsable de cometer una conducta punible si dentro del mismo ordenamiento jurídico el portar un arma de este tipo no tiene establecido un tipo penal o agravante?. Se puede decir de lo anterior que estas armas cumplen con las características técnicas para considerarse armas de fuego en cuanto a su morfología o modificaciones posteriores.

Así las cosas, se ha vuelto común escuchar en medios de comunicación y a través de los canales virtuales que cada día es mayor la utilización de réplicas de armas de fuego, municiones y accesorios para la misma para la comisión de una cantidad de delitos que van desde el hurto, intimidación y hasta homicidios. Es por esto que, este trabajo de monografía propone evidenciar la necesaria regulación de estas armas en Colombia, toda vez que su regulación es mínima por no decir inexistente; frente a esta situación es evidente falta de pronunciamiento y regulación, pues aunque en Colombia existe el Decreto 2535 de 1993 que reglamente todo lo relacionado con armas de fuego, deja la brecha en lo relacionado con las que se está impartiendo justicia, es decir, el manejo de la responsabilidad penal, la sanción para mitigar en mayor medida los caso de impunidad.

Con todo lo antes mencionado se deja una reflexión y es la corresponsabilidad del Estado frente a esta situación y la falta intervención frente a una problemática social de esta magnitud, de acuerdo con la publicación preparada por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) con sede en Lima (Perú) (2016):

Su rol en la seguridad ciudadana, identificando los principales actores, riesgos, desafíos, y buenas prácticas, así como la factibilidad de que los Estados las empleen, regulen su adquisición y uso por parte de ciudadanos y actores no estatales, en el marco de sus compromisos internacionales. (p.8)

Corolario a lo anterior, se pretende dejar al descubierto la inexactitud normativa frente al tema de las armas réplica en Colombia, partiendo de la existencia de un Decreto que regula las armas de fuego en Colombia que requiere una actualización a la realidad social y criminal de nuestro país, además de incluir dentro de la clasificación de las armas de fuego, las armas réplica (detonadoras, traumáticas) con sus modificaciones; este trabajo pretende evidenciar el error existente en un asunto que es de importancia para la seguridad pública, pues ha permitido que quien comete un delito solo pueda ser juzgado por el tipo penal principal sin que haya lugar a agravantes, toda vez que por el principio de legalidad ante la existencia de una norma que tipifique el porte, fabricación y comercialización de estas armas réplica no será posible imputar cargo alguno lo que ocasiona en muchos casos penas menores e inclusive la impunidad.

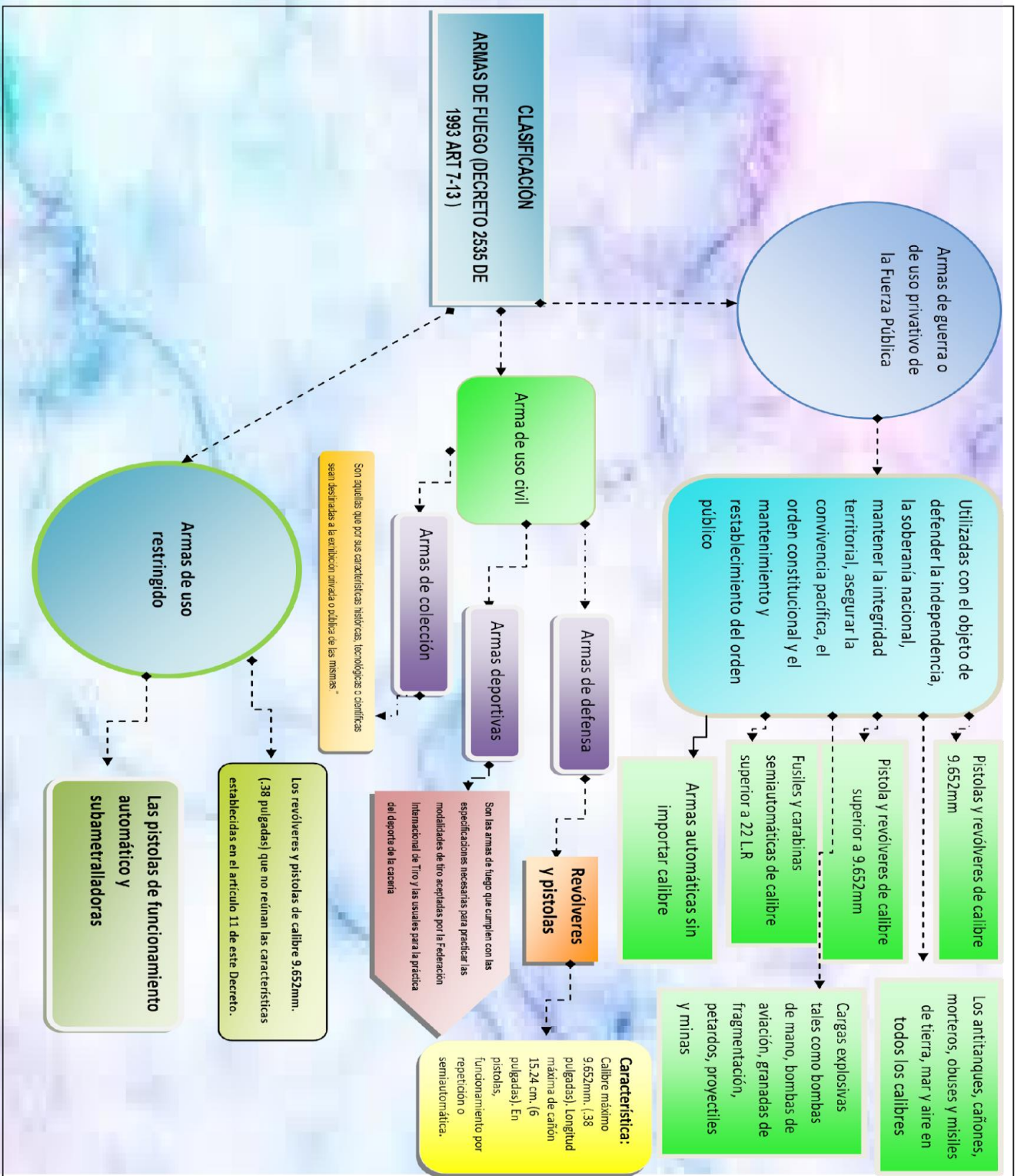
1.2 CLASIFICACIÓN

Réplicas de armas de fuego y su munición Decreto 2535 de 1993:

En Colombia durante los últimos años se ha venido produciendo un auge de las réplicas de armas de fuego, para dar inicio a esta problemática se definirá en primer momento que es un arma de fuego en Colombia de cara al Decreto 2535 de 1993, el cual reglamenta las armas, munición y explosivos en Colombia este reza en su artículo 6, que las armas de fuego son: “Las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

A continuación, se realizará una breve descripción acerca de la clasificación de las armas de fuego contenida a partir en el artículo 7 del Decreto en estudio:

Figura 1. Clasificación de las armas de fuego según el decreto 2535/1993



Fuente: Elaboración propia

Según lo anterior, se da por sentado que las réplicas armas de fuego no están definidas en la normatividad vigente que regula las armas de fuego en Colombia, este es el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos en Colombia como se pudo evidenciar en la (Figura 1: Mapa Conceptual), por este motivo se hará un análisis de estas armas a través de documentación y registros de las armas réplica en Colombia.

Para dar continuidad, se definen las réplicas de armas de fuego según (Giraldo, 2020) así: “Las réplicas de armas de fuego son artefactos con características morfológicas y técnicas que llevan a inducir un arma de fuego real”.

De este concepto, se desprende una clasificación de réplicas de armas de fuego y estas son: Armas traumáticas o de letalidad reducida y las armas de fogueo o detonadoras. Estas se definen por (Giraldo, 2020) así: “Arma traumática: Es una réplica de arma de fuego que utiliza munición que genera un trauma no obligatoriamente letal y se puede también decir de letalidad reducida” Ahora bien, “Armas de fogueo, son réplicas de armas de fuego que utilizan munición sin proyectil denominadas de fogueo, cartuchos para armas convencionales que no presentan proyectil y se utilizan para replicar el disparo de un arma real.”

En este sentido, se encuentra que la diferencia fundamental entre las armas de fogueo y las armas traumáticas se encuentra en la munición, según el Decreto 2535 en su artículo 46, es: “Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.”

A partir de esa definición se podrá hacer un breve análisis sobre la munición de las réplicas de armas de fuego, pues en un cartucho de fogueo no se encuentra un proyectil a menos que éste sea modificado, en cuanto al cartucho traumático se encuentra un proyectil, de una goma.

Planteada así la cuestión, en el mercado se encuentran diversas marcas, y tipos de réplicas de armas de fuego, es aquí donde radica el problema, ¿todos saben manipular y usar una réplica de arma de fuego? A lo que se arguye una respuesta negativa, por este motivo deben ser adecuadas en el Decreto 2535 de 1993, de esta misma manera las personas que adquieran un arma deben ser capacitadas para tal manipulación, pero el Estado Colombiano no se ha pronunciado sobre esta problemática.

Arma de fogueo o detonadora

Figura 2. Réplica de arma detonadora o de fogueo, tipo pistola



Fuente: fotografía cortesía Mercado Libre (2019): <https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-464238394-pistola-fogueo-kimar-lady-k-cal-9mm- JM?quantity=1>

En el mercado se encuentran diferentes tipos de armas de fogueo, sin ninguna restricción de venta. En la (Figura 2) se observa una pistola de fogueo kimar lady k cal. 9mm, los documentos de importación de la DIAN, lo que al parecer es un carnet de propiedad y una caja de munición detonadora. De esta manera se comercializa un arma de fogueo en Colombia, fácil y rápido, en cuanto al porte y uso no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano así lo complementa, (Vega,2016):

Cabe destacar que la actual legislación colombiana no prohíbe el uso y porte de esta clase de artículos de fogueo, ni siquiera se requiere salvoconducto para portarlas. Conforme al Decreto 2535 de 1993 en el artículo 6º, son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Por lo tanto, al no existir ningún tipo de proyectil en las armas de fogueo, detonadoras y de salva no entran en la calificación de arma de fuego (p.20)

En este sentido, esta situación se ha convertido en una problemática social, en la que un arma de fogueo sirve para alterar el orden social, y para generar pánico a la comunidad, pues no se podrá diferenciar de un arma de fuego convencional.

Figura 3. Munición de fogeo o detonadora



Fuente: fotografía cortesía Milanuncios.com <https://www.milanuncios.com/armas-de-coleccion/balas-de-fogeo-turcas-orkusan-302312307.htm>

Con todo lo anterior se comprende que las armas de fogeo o detonadoras no impulsaran un proyectil, pero he aquí lo más preocupante, los cartuchos de este tipo de armas se pueden modificar y la estructura interna del arma también. En la (Figura 3), se observa munición de fogeo, se puede notar que esta no contiene un proyectil.

La razón de ser es que el interior de las armas de fogeo viene totalmente cerrado, pues el propósito para el cual fueron creadas es para generar el sonido real de un arma de fuego convencional y así mismo recrear el funcionamiento de esta. Como se expresó anteriormente, la munición no contiene proyectil y esto es principalmente para que no se genere lesión alguna. Sin embargo, el cartucho puede ser modificado para lesionar, inclusive para matar.

Para hablar de su modificación en los cartuchos se traerá a colación la exposición presentada en el 4 Congreso Internacional y 19 Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2018, titulado “Proyectil no convencional de arma de fuego” presentado por el perito Henry Alberto Giraldo Jiménez.

En uno de los casos expuestos en la ponencia del perito se tenía un análisis forense de un homicidio con réplica de arma de fuego modificada, era el caso de un joven el cual se encontraba en una mesa donde se practican necropsias cuyo cuerpo presentaba varios impactos de proyectil, de acuerdo con las fotografías expuestas en dicha ponencia se podía observar orificios en brazo derecho originados por el paso de un proyectil, herida

perforante que guardaba la morfología definida de un arma de fuego convencional, no obstante, en la entrada presenta bordes irregulares en el orificio de salida.

Así mismo luego de ver a través de fotografías el proceso de necropsia, se observa que hay un conjunto de órganos afectados, así mismo que el proyectil se alojó en tejido muscular de las estructuras internas del cuerpo.

Se vuelve aún más interesante cuando en las imágenes presentadas se observa la correlación que guardan los orificios hallados en las prendas de vestir en este caso de su chaqueta, con respecto a las lesiones halladas en el cuerpo del occiso.

De los hallazgos de este caso se tuvo que:

1. Se realiza análisis de 5 vainillas analizadas.
2. Las vainillas permiten identificar marcas impresas propias del arma utilizada para su fácil identificación.
3. Se determina la marca de la caja de munición utilizada.
4. Como conclusión más importante encontrada por el Perito Giraldo fue que la boca de una de una de las cinco (5) vainillas analizadas, evidencia que fueron alteradas con el fin de adicionar el proyectil.

Finalmente, el perito dentro de su ponencia da la siguiente conclusión.

De acuerdo con las características macroscópicas observadas en el proyectil, así como la morfología en el conjunto del elemento, permite establecer que no corresponde a un proyectil convencional para arma de fuego de carga única; de acuerdo a la distribución de los orificios en la prenda de vestir se descarta que hubiera sido disparado en arma de fuego de carga múltiple; y es de anotar, que este proyectil en un costado presenta una zona con presencia de ahumamiento, generada por alguna fuente de calor, combustión o quemado, pero solo es en una área focalizada sobre el mismo, por lo cual se podría inferir que fue impulsado por la combustión dentro de un cañón de un artefacto o arma, y no es posible establecer el calibre del cartucho del cual hizo parte constitutiva.

La prenda de vestir (buso) presenta tres (3) impactos por proyectil, todos los impactos en la parte posterior de la prenda como se indica en las descripciones correspondientes; sobre estas superficies no se hallaron residuos de disparos que indiquen la cercanía del arma de fuego con las superficies impactadas, no obstante, al desconocer el artefacto o arma con el que fueron disparados los proyectiles no es posible establecer la distancia de disparo.

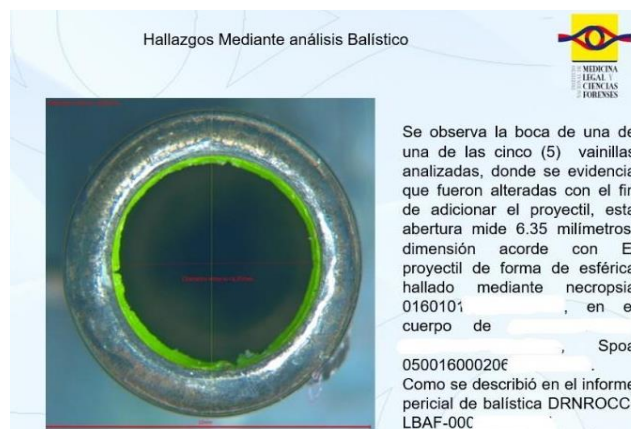
De acuerdo con los hallazgos, las cinco (5) vainillas se determina que:

1. Las cinco (5) vainillas analizadas formaron parte constitutiva de un modelo específico de cartucho.
2. Que estos cartuchos son utilizados comúnmente en uso recreativo.
3. Que los cartuchos utilizados para la comisión del hecho fueron alterados en su estructura y constitución, convirtiendo los cartuchos en peligrosos y letales.
4. Los hallazgos de granos de pólvora al interior de las vainillas y la adición de proyectil en su estructura, convierten al elemento que los utiliza en un “arma de fuego”, esto acorde a lo indicado en el Decreto 2535 de 1993 que dicta:

“CAPÍTULO I, Definición y Clasificación. Artículo 6º.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.”

5. Que el elemento utilizado “réplica de arma de fuego” fue modificado también en su estructura, toda vez que estos elementos vienen de fabricación original con un tapón al interior del cañón que obstruye el mismo con el fin de que por este no pueda expulsarse un proyectil, y únicamente generen producto de la combustión del agente químico utilizado, la detonación, gases para el retroceso del ciclo de disparo, ruido y llama que asimila el disparo de un arma de fuego convencional.

Figura 4. Boca de vainilla



Fuente: fotografía cortesía Medicina Legal

En la exposición presentada por el perito Henry Alberto Giraldo Jiménez, este logra determinar mediante un análisis técnico y científico que las cinco (5) vainillas formaron parte integral de cartuchos 9 milímetros P.A; estas fueron percutidas en una pistola que originalmente se cataloga como réplica de arma detonadora o de fogueo, no obstante, mediante las modificaciones en el cañón y la utilización de un cartucho modificado con la adición de un proyectil el cual fue impulsado por un agente químico, esta se convirtió técnicamente en un arma de fuego.

Respecto a la anterior cita se puede afirmar que la munición está siendo modificada, ahora, la estructura del arma también es modificada y esto lo expresa el profesional así:

Que el elemento utilizado “réplica de arma de fuego” fue modificado también en su estructura, toda vez que estos elementos vienen de fabricación original con un tapón al interior del cañón que obstruye el mismo con el fin de que por este no pueda expulsarse un proyectil, y únicamente generen producto de la combustión del agente químico utilizado, la detonación, gases para el retroceso del ciclo de disparo, ruido y llama que asimila el disparo de un arma de fuego convencional. (Giraldo,2018)

Con estos hallazgos técnicos se pudo determinar que este tipo de armas causan un riesgo para la sociedad en cuanto a su mal uso por delincuentes, pues como lo expreso el perito esta réplica de arma de fuego está siendo modificada y posteriormente usada para matar, esto pone en peligro el derecho fundamental a la vida.

En el congreso ya antes mencionado se presentó un proyecto titulado “Réplicas de armas de fuego análisis técnico y jurídico” presentado por el perito Henry Alberto Giraldo Jiménez y el abogado Juan Eduardo Harry Buriticá, exponen la problemática de las réplicas desde un enfoque técnico y jurídico.

Los expertos exponen sobre las armas de fogueo y frente a esto dicen que:

El uso de armas de fogueo se ha vuelto muy común debido a la fragilidad de la sanción por parte de la ley, las armas de fogueo son legales ante la ley colombiana, ya que, aunque en su mayoría son réplicas de armas de fuego, y a diferencia de éstas detonan cartuchos que no tienen proyectil, es decir que, aunque producen el ruido y la acción similar a un arma de fuego "no causan daños"

No obstante, se pueden modificar y convertir en verdaderas armas de fuego, utilizando la misma munición diseñada para esta, pero adicionando componentes es decir modificando el mismo cartucho se convierten en letales.

Cabe resaltar que la ley 1801 del 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 27, Numeral 7, expresa lo siguiente:

Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Se deduce de este modo que la normatividad tiene un retraso en cuanto a los avances tecnológicos y científicos de las armas, pues en el aparte antes mencionado, de una manera técnica y científica se logró evidenciar que las armas réplicas no están debidamente incorporadas en el ordenamiento jurídico.

Arma traumática o de letalidad reducida

Figura 5: Réplica de arma traumática o de letalidad reducida, tipo pistola



Fuente: <http://www.admajaguns.com/es/traumaticas/45-pistola-traumatica-ekol-firat-compact.html>

En la (Figura 5) se puede observar un arma traumática o de letalidad reducida, la cual en su estructura es idéntica a la de un arma convencional, ya que viene con el cañón totalmente abierto, acerca de las réplicas de armas traumáticas no se encuentra definición alguna, por esta razón el autor dará una definición, entonces un arma traumática es: “Una réplica de arma de fuego que utiliza munición que genera un trauma no obligatoriamente letal y se puede también decir de letalidad reducida, se encuentra en armas convencionales o réplicas.”(Giraldo,2018)

Este tipo de armas, como lo expone el experto también son llamada de letalidad reducida y esta letalidad dependerá de la distancia ya que a partir de 5 u 8 metros su letalidad es mayor, puede ingresar al cuerpo y generar daños graves o hasta causar la muerte en caso tal de impactar con un órgano vital así lo expone UNLIREC (2016):

Pueden penetrar o lacerar la piel, requerir extracción, lesionar los ojos, producir fracturas, conmoción cerebral, lesiones en órganos internos, hemorragias. Si el disparo fue efectuado a corta distancia y sobre el pecho, el abdomen o la cabeza, estas lesiones pueden ser fatales.

Figura 6: Munición traumática o de letalidad reducida.



Fuente: <https://www.vittoria.com.co/municion-fogeo-salva-pistolas-traumaticas-cajax50-985336217xJM>

Respecto a la munición original traumática el calibre de estas, esta denominado como 9mm P.A.K o P.A, el proyectil que posee en su contenedor la vainilla en el momento de salir de la boca de fuego producto de la deflagración de la pólvora y la generación de los gases este adquiere un diámetro de 11mm, debido a la propia expansión de la goma por del cual está constituida.

Para comprender la distinción entre los tipos de munición enunciados, el perito Henry Giraldo amplía estos conceptos indicando que:

Las armas y las municiones que presentan la marcación de P.A.K deben ser del tipo detonadora, el cañón de estas réplicas de armas de fuego deben presentar obstrucción al interior del cañón que impiden que se proyecte un elemento por este, es decir son de cañón parcialmente cerrado y su única aplicación es hacer ruido, es decir solo genera sonido similar o idéntico al de un disparo de arma de fuego convencional; las siglas P.A.K solo identifican las armas y municiones para pistola automática sonora o de ruido, este tipo de armas/cartuchos también son conocidos como "KNALL", (Pistole Automatik Knall, "pistola automática de fogeo") es un cartucho de arma de fuego para una pistola no letal que hace ruido.

Este cartucho en lugar de bala, contiene una pieza plástica de color generalmente verde con labrados en la parte anterior que permiten que esta permita abrir el contenedor con la expansión de los gases producto de la deflagración de la pólvora y salgan los gases, la llamarada y posteriormente el sonido; además esta cierra la boca de la vainilla que contiene la pólvora al interior.

Del mismo modo, con respecto a las réplicas de armas de fuego y munición de letalidad reducida (TRAUMÁTICAS), la marcación de estas y las respectivas municiones (cartuchos) deben estar identificados con las siglas P.A de 9 mm (Pistole Automatik, alemán para "pistola automática"), estas armas de fuego presentan el cañón abierto y permite se proyecte un elemento por este, es decir se dispare un proyectil; recientemente

ha aparecido una versión de estos cartuchos llamada 9x22 P.A.Rubber. Rubber en inglés significa caucho o goma, y es un cartucho que contiene una bala de goma.

Acorde con lo indicado en el título II, capítulo 2, artículo 6 del Decreto 2535, se puede inferir que las armas traumáticas cumplen con lo definido en el artículo antes referido, por ende, técnicamente estas armas traumáticas se pueden clasificar como un arma de fuego convencional.

CAPÍTULO 2 NORMATIVIDAD DE LAS ARMAS REPLICAS EN COLOMBIA Y EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO.

2. 1 NORMATIVIDAD ARMAS RÉPLICAS

Existe normatividad referente a las armas de fuego y es clara, en ésta se encuentra la definición de las armas de fuego, munición y explosivos, clasificación de cada uno de ellos, accesorios prohibidos, todo respecto del porte, transporte, uso, pérdida o destrucción, permisos, autoridades competentes, etc. Se hace referencia al Decreto 2535 de 1993.

Frente a armas réplicas no hace referencia el anterior Decreto, el artículo 105, se denomina como Otras Armas y expresa: “Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto”.

Como se menciona en la cita anterior, se faculta al gobierno para que reglamente las tecnologías no contenidas en el Decreto, pero frente al tema de discusión las entidades asignadas por el Estado de ejercer control no se han pronunciado al respecto.

No hay control ni regulación de las armas réplica, el Decreto encargado de regular las armas, municiones y explosivos en Colombia es el 2535/1993 y en este no se encuentra regulación de armas réplica como detonadoras o traumáticas, nos adentramos en un vacío normativo desde su inicio en el Decreto principal de armamento en Colombia,

Por otro lado, la ley 1801 del 2016 menciona someramente las armas réplicas así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

(...)

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Como se ve reflejado, el artículo anterior generará una medida correctiva o contravención para quien porte un arma de fuego o un arma de letalidad reducida, se encuentra una sanción mínima en cuanto al mal uso de este tipo de armas, pero aún no se encuentra una regulación como tal de estos elementos.

Para referirnos a las armas traumáticas se utiliza también un término llamado de letalidad reducida o también el término menos letal, para explicarlo un poco nos remitimos a la resolución 02903 del 23 de junio del 2017 que es el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional en el artículo 13, Numeral 2 define las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales como “Todos aquellos medios físicos, técnicos y tecnológicos, que permiten hacer uso diferenciado de la fuerza, sin llegar al despliegue de fuerza letal”.

Se encuentra también la clasificación de las armas menos letales así:

Artículo 18. Clasificación de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional. Las que se emplearan en el servicio de policía son aquellas clasificadas de manera técnica como: mecánicas- cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico, y auxiliares así:

1. MECÁNICAS CINÉTICAS

- a. Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples.
- b. Escopeta calibre 12.
- c. Lanzadores de red de nylon o materiales.
- d. Lanzador de munición esférica.
- e. Munición de goma.
- f. Cartuchos de impacto dirigido.
- g. Cartuchos impulsores.
- h. Munición cinética.

(Subraya fuera de texto original)

En esta primera clasificación en el literal e, se encuentra la munición de goma, la que contiene el cartucho de munición traumática, no obstante, no se encuentran tampoco el término “traumático”.

En el mismo sentido, de acuerdo con la investigación de Medina (2016) expresa que:

“Para algunos analistas que han estudiado este tipo de artefactos, han señalado que el término “no letal” es un término o una frase equivocada y que por el contrario “menos letal” es un poco más apropiado para las armas descritas en este documento,

es importante resaltar que no hay garantía alguna que cualquier arma sea 100% no letal”. (p. 7).

Ahora bien, la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva manifestó mediante circular 006 del 12 de agosto del 2020 que las armas traumáticas no son consideradas como armas deportivas y afirma que cumple con todas las características para considerarse armas de fuego.

Se finaliza este segmento, para dar paso a la normatividad de países de América Latina para identificar el tratamiento normativo que se le da a las armas replica.

2.2 COMPILACIÓN NORMATIVA- ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA

En este capítulo se traerá a colación una compilación normativa de España y algunos países de América Latina como México, Venezuela donde se han pronunciado o han reglamentado este tipo de elementos finalizando con Colombia

MÉXICO

Un país marcado por la violencia en el cual la comercialización de estos artefactos ha sido bastante sonada, se dará inicio mencionando la NOM-161-SCFI-2003 NOM (**Norma Oficial Mexicana**), esta normatividad muestra las especificaciones de seguridad que deben cumplir “los juguetes réplicas de armas de fuego” como así los nombran, así mismo menciona los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación, la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta y/o en el mercado del producto, entre otros aspectos

Como se indicó en el párrafo anterior, la Norma Oficial Mexicana (NOM 161) tiene una definición de estos elementos “como la reproducción de aquel juguete funcional que se elabora como réplica de arma de fuego, señalándose de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: pistolas, revólveres, rifles, metralletas, etc.” (p.2)

En igual sentido, la PROFECO (**Procuraduría Federal del Consumidor**) se pronuncia y expresa que de acuerdo con la NOM “no se podrán importar, fabricar o vender réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni aquellas cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.”

Se expresa también, que los proyectiles utilizados deben elaborarse con materiales que eviten lesiones y daños a la integridad física de los consumidores. Además, los materiales deben declararse en la etiqueta en caracteres claros, tanto en aquellos que van acompañados por el juguete al que se aplique como en los que se comercialicen por separado.

Lo anterior, abre un debate importante, toda vez que indica que el proyectil no debe causar daño en la integridad de las personas, y como ya se ha mencionado, las armas réplica pueden ocasionar hasta la muerte haciendo un mal uso o uso irresponsable de estas.

Como referente, en un boletín de prensa de Ciudad de México emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor en el año 2017 denominado: Boletín 053/2017, se registra lo siguiente:

“Autoridades decomisan en México 3,000 juguetes réplicas de arma de fuego.

Los juguetes bélicos, que fueron decomisados en puestos ambulantes y comercios semifijos, infringen varias normas que exigen que esos artículos sean elaborados con plásticos transparentes, en colores fluorescentes y dimensiones distintas a las de armas reales.

El objetivo de estos operativos “es evitar la comercialización de réplicas prohibidas (...) e impedir que sean utilizadas para cometer ilícitos”, señaló en un comunicado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP-DF).

Entre los juguetes retenidos hay réplicas de rifles tipo Barret, pistolas nueve milímetros, fusiles de asalto R-15, subametralladoras y ametralladoras, que fueron trasladadas a las instalaciones de la Profeco, donde fueron destruidas”.

De esta manera vemos evidenciada la problemática social que se vive con las armas réplica en México donde son manejadas como “juguetes”, pero, que a pesar de eso las autoridades se alarmaron por el auge que han tenido estas en el mercado.

Así mismo, en el boletín de prensa 053/2017 de la Procuraduría Federal del Consumidor se expresa Ochoa Morales, Procurador Federal del Consumidor así: “Las armas de juguete no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales para evitar que puedan ser tomadas por verdaderas” (párr. 2)

Dice el reporte también que “(...)este tipo de juguetes –la mayoría fabricados en países asiáticos- constituyen un riesgo para los consumidores, además de que por sus

características pueden utilizarse en actos delictivos. Por ello, dijo, la acción coordinada de las autoridades es determinante para frenar su comercialización” (párr. 5)

Con lo anterior, se observa que se le está dando importancia a este tipo de elementos peligrosos y que es de gran avance que al menos la PROFECO se manifieste frente a su comercialización.

CHILE

Actualmente en Chile se tiene el Decreto 400/1978 que reglamenta la ley 17.798, ley promulgada en el año de 1977, denominada reglamento sobre el Control de Armas. Este reglamento de armas en su artículo 3, menciona los artefactos bélicos que están prohibidos, entre estos están: “(...)Armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”.

En tal sentido, se mencionan las armas de fogueo, cuya arma réplica no posee proyectil, pero que transformadas o modificadas podrían expulsar un proyectil como ya ha sido mencionado en capítulos anteriores, no obstante, se puede constatar que según la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), el control de las armas lo ejerce la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN).

En consonancia con el artículo 3 del Decreto 400/1978, se menciona en el inciso final una excepción para el porte de las armas prohibidas y dice: “Se exceptúan de estas prohibiciones, quienes hayan sido autorizados por la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), así como las instituciones armadas y policiales”.

En conclusión, la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) permite a personas naturales o jurídicas la inscripción de una o más armas prohibidas. En este sentido la DGMN ha establecido una serie de requisitos para su tenencia y porte entre ellos están:

- “1. La DGMN dispone de un formulario de permiso para portar armas de seguridad y protección.
2. Se debe acreditar conocimiento de su manejo, así como aptitud física y psíquica
3. No haber sido condenado por crimen o simple delito o sancionado por la ley de violencia intrafamiliar, entre otros requisitos.”

En consecuencia, el arma sólo se puede portar en el lugar que autorizó la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), claro está, haciendo salvedad que, “en caso de los cazadores o deportistas, estos pueden transportar armas y municiones autorizadas, aunque no las pueden llevar cargadas en vía pública.” Por último, la institución de

Carabineros de Chile es la institución que fiscaliza que el arma inscrita se encuentre en la residencia que se ha señalado.

Corolario a esto se advierte que, La Dirección General de Movilización Nacional puede otorgar permisos a civiles para portar armas. Esta autorización durará un año como máximo y sólo facultará al beneficiario para portar un arma y se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

VENEZUELA

Este país reglamenta las armas en su actual DECRETO No 881 del 8 de abril del 2014, mediante el cual se dicta el Reglamento de la LEY PARA EL DESARME Y CONTROL DE ARMAS Y DE MUNICIONES. En el presente, de manera taxativa se definen las armas réplicas así, artículo 3, Numeral 22: “Armas no letales: comprenden aquellas armas o tecnologías que han sido específicamente diseñadas para incapacitar o inmovilizar a una o varias personas, minimizando la posibilidad de causarle la muerte o lesiones permanentes, así como daños a bienes y al medio ambiente.” (p. 5.)

Como se indicó, se definen las armas menos letales o de letalidad reducida estas son las llamadas armas traumáticas que están diseñadas para inmovilizar o incapacitar. Por otro lado, se denominan las facsimil en el presente Decreto artículo 3, Numeral 23, así:

“Facsímil de arma de fuego: comprenden todos aquellos instrumentos que, sin ser un arma genuina y por sus características estructurales, constituye una perfecta imitación o reproducción de un arma de fuego verdadera.” (p.5.)

Dicho lo anterior, se podrían encasillar las armas de fogeo de acuerdo con el artículo 3 como una imitación perfecta de un arma de fuego, por lo que acoge esta ley de manera clara las armas réplica, en comparación con Colombia que en ningún ordenamiento se encuentra este tipo de clasificación o definición.

Lo evidenciado hasta aquí, deja una discusión importante sobre la importancia de la regulación de estos elementos, puesto que son un peligro para la sociedad y que además se requiere una intervención inmediata, dado que las armas réplicas están tomando un protagonismo importante en el ámbito de los delincuentes, ya que como son “juguetes” no les dan el control que realmente necesitan y son armas de fácil comercio.

ESPAÑA

Se puede indicar, que este país es uno de los más avanzados en cuanto a su normatividad con las armas detonadoras, el Real Decreto 137/1993 de 29 de enero del año referenciado aprueba el Reglamento de Armas y en el cual se encuentran las armas detonadoras o de fogueo.

El presente Decreto menciona las armas detonadoras en su artículo 2, Numeral 10 como “Arma detonadora: Arma destinada para la percusión de cartuchos sin proyectil que provocan un efecto sonoro y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil”. (p.8).

Del mismo modo, la norma citada también trae una definición de las mencionadas “armas réplica” en el mismo artículo en el numeral 30 como la “Reproducción o réplica: Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso”. (p.9)

El presente Decreto está dividido por secciones y la sección 3 habla de la clasificación de las armas reglamentadas, dando inicio desde el artículo 3 mencionando las armas detonadoras en la 7.^a categoría numeral 6 como “Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanza bengalas”. (p.10)

Dando continuidad, en el artículo 5 se encuentran las prohibiciones así:

“1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

(...)

h) Las pistolas y revólveres detonadores que NO vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo”. (p.11)

Dicho lo anterior, se cuenta con fuentes suficientes para distinguir entre un arma detonadora, un arma réplica, saber que existe una clasificación y unas prohibiciones.

Ahora, se trae a colación el Boletín Oficial del Estado, llamada ORDEN INT 1008/2017, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y revólveres detonadores, se puede decir que es el boletín más importante en cuanto armas réplica puesto

que trae las disposiciones generales para el manejo, comercialización, uso, tenencia y destrucción de las mismas. Para tener claro el objeto de esta Orden el artículo 1 lo menciona así:

“Esta orden tiene como objeto desarrollar el régimen de las pistolas y los revólveres detonadores con el fin de que su adquisición, tenencia y uso se destinen a las actividades previstas reglamentariamente”. (p. 2)

España se podría decir que es el país con la normativa más amplia en armas detonadoras, puesto que trae todo de manera muy amplia y organizada, en este caso la Orden INT/1008/2017 menciona la finalidad de las armas detonadoras, artículo 3 así:

“Finalidades. Las pistolas y revólveres detonadores únicamente se podrán adquirir, tener y usar para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas.

Asimismo, se podrán adquirir y tener exclusivamente en el propio domicilio con fines de coleccionismo”. (p. 2)

Advierte además que se deberá acreditar la actividad para la cual será usada, mediante la presentación en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil esto en cuanto a lo que refiere el artículo 5 o bien, se podrá solicitar el reconocimiento de la condición de coleccionista e inscribirla en el libro-registro a que se refiere el artículo 8, ibidem. (...) “Transcurrido dicho plazo, en caso de no haber ejercido ninguna de estas opciones, deberán depositar las armas para su destrucción en la citada Intervención de Armas y Explosivos”. (p. 5).

En el mismo sentido, a partir del artículo 4 en adelante, se vislumbran los establecimientos autorizados para la venta de las armas detonadoras los cuales son, las armerías o tiendas deportivas.

Menciona también, que las podrán adquirir personas físicas o jurídicas, en este caso las personas físicas (en Colombia llamadas personas naturales) deberán ser mayores de edad y se deberá acreditar su tenencia; En cuanto al uso como se mencionó antes, esta podrá ser usada en lugares autorizados de acuerdo con el artículo 3.

(...)” En los últimos años se ha producido en España un aumento alarmante del empleo de este tipo de armas en ámbitos cercanos a la delincuencia e incluso en la comisión de delitos violentos(...)”. Lo antes mencionado, es una publicación del año 2017 del Heraldo la cual informa de la entrada en vigencia del Boletín Oficial del Estado (BOE).

En el mismo sentido, el periódico antes mencionado refiere que (...) “Muchas de las armas detonadoras intervenidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habían sido, además, manipuladas para poder disparar munición real. (...)”

Es bastante desconcertante pensar que pueden ser manipuladas para disparar munición real, porque fueron diseñadas con otro fin, pero es un suceso bastante grave y que ya está siendo común por la delincuencia.

COLOMBIA

Como se ha venido mencionando en el presente capítulo, se da por sentado que no hay reglamentación alguna en cuanto a este tipo de elementos; como se dio a conocer, España puede ser un buen referente en cuanto a armas detonadoras para regular estas armas en Colombia y en cuanto a armas traumáticas no existe mucha normatividad para comparar, puesto que con relación a otros países como Venezuela quien trae en el Decreto de armas las llamadas facsímil, pero claro está, definidas únicamente y no trae regulación o manejo de estos elementos.

Para finalizar, entonces se puede concluir de la compilación, que la mayoría de los países investigados tratan el tema de las armas de fuego o detonadoras, que como se explicó son las que únicamente generan un efecto sonoro, realizan el retroceso y que modificadas pueden expulsar un proyectil y por otro lado, únicamente Venezuela menciona las armas de letalidad reducida llamadas traumáticas que pueden expulsar un proyectil, pero aun así no se encuentra regulación a profundidad.

CAPÍTULO 3 PROPUESTA NORMATIVA PARA LA REGLAMENTACION DE REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO (DETONADORAS Y/O FOGUEO) Y ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA QUE UTILICEN MUNICION DEL TIPO TRAUMATICO (PROYECTIL EN GOMA).

3.1 EXTRACTO NORMATIVO

Al tener de presente que en Colombia mediante el decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 se regla lo relativo a armas, municiones y explosivos, se hará una breve extracción de las definiciones y clasificaciones que contiene el título II Armas. Capítulo I, se dará inicio con el Artículo 5° define: “Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”.

En el artículo 6°. Define las armas de fuego así: “Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”.

El Artículo 7°. **Clasifica las armas de** fuego en: “a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; c) Armas de uso civil.”

En su Artículo 10. Declara cuales son **Armas de uso civil** e indica que: “Son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; c) Armas de colección.”.

En el mismo sentido, conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de defensa personal

“son aquella diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría: los revólveres y pistolas que reúnan las siguientes características: calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9

cartuchos, a excepción de las que originalmente sean calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.”

Conforme al Artículo 12 define las armas deportivas

“Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm.(6 pulgadas);
- d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;
- e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;
- f) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
- g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;
- h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.”

Que conforme al Artículo 13. Se define las armas de colección.” Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.”

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

“La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de esta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y

llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”

Esta extracción normativa nos indica que las armas réplicas del tipo detonadoras y/o de fogueo y las armas de fuego tipo traumáticas son dispositivos que pueden ser adaptados y destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

A lo sumo y tomando como punto de partida los antecedentes y reportes de casos que han sido puestos en conocimiento en congresos, foros y debates de casos que son reportados en experticias y análisis forenses de réplicas de armas de fuego (de fogueo y/o detonadoras modificadas), los análisis de proyectiles de goma del tipo traumático y metálicos, recuperados en procedimientos medico legales contrastados con vainillas y armas del tipo traumáticas recolectadas en escenas y decomisadas e inmersas en investigaciones penales, elementos analizados en laboratorios forenses del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses y demás laboratorios del estado, Policía Nacional Y Fiscalía General de la Nación se determina que:

Las réplicas de armas de fuego modificadas que permitan disparar un proyectil de cualquier constitución a través de su cañón y las armas de letalidad reducida tipo traumáticas, al utilizar para disparar un proyectil la fuerza creada por la expansión de una sustancia química (pólvora), elemento con el cual esta provista la munición para este tipo de armas, las enmarca en la clasificación de armas de fuego y por tal razón deben ser reguladas.

En consonancia, la Constitución indica que el monopolio de las armas y el principio de exclusividad del uso de la fuerza radican en cabeza del Estado.

3.2 PROPUESTAS

1. La clasificar de las armas de fuego traumáticas acorde al artículo 7° en el literal C, como armas de uso civil.
2. Decretar la obligatoriedad de obtener un permiso de porte o tenencia por parte de la autoridad competente.
3. Clasificarlas acorde a los literales b y c del artículo 10 del decreto 2535 de 1993 como armas deportivas y armas de colección.
4. Decretar la obligatoriedad de cumplir con los requisitos para el traslado acorde a lo estipulado en el Artículo 18 del decreto 2535 de 1993 así: “Transporte de armas. Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.
5. Acorde al capítulo II. Armas y accesorios prohibidos. Artículo 14 del citado decreto 2535, acorde al literal b), clasifíquese como arma y accesorio prohibido a aquellas replicas de armas de fuego del tipo detonadoras y/o de fogeo y del tipo traumática que: “Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;”.
6. Para su identificación inmediata las armas replicas y de letalidad reducida deberán estar pintadas o identificadas con color naranja en la parte anterior de las mismas, con un mínimo de área demarcada de dos (02) centímetros de longitud.
7. La munición del tipo traumática en los diferentes calibres, obligatoriamente sus proyectiles deben ser en constitución plástica o polímero y no podrá ser modificada con proyectiles metálicos que permitan aumentar su letalidad.

CONCLUSIONES

La normatividad colombiana es muy poca siempre que se vaya a hablar de la regulación de las armas de fuego, municiones y accesorios, pero deja un vacío frente al tema de porte, manejo y comercialización de las armas réplica pues, aunque aplica los preceptos constitucionales y el capital armamentístico solo está en cabeza del Estado, el mismo no tiene control sobre la distribución de este tipo de armas en el territorio Nacional.

La compra de armas réplica (detonadoras y traumáticas) no requiere de ninguna formalidad por lo tanto acceder a estas es como comprar cualquier producto del mercado, tiene libre circulación y venta, y su porte no tipifica ningún delito, solo el uso indebido genera contravención, lo que no solo atenta contra la seguridad y vida de las personas sino que hace más llamativa su compra, toda vez que puede utilizar un arma de este tipo donde quiera, sin conocimientos mínimos sobre el manejo seguro de la misma, dejando a un lado que este tipo elementos hacen parte de la categoría de bélicos.

Conocido lo anterior, Colombia deja en evidencia su atraso normativo y tecnológico para este tema pues se deja una brecha entre si el porte, comercialización están dentro del marco de la legalidad o la ilegalidad; si es un asunto de defensa personal o un hecho delictivo, con todo lo anterior queda por cuestionarnos una vez más que además de la regulación que requiere el caso se debe garantizar el manejo responsable para conservar la vida y la seguridad de la población.

Esta investigación pretende marcar un precedente frente al notorio vacío normativo que existe para esta problemática social, toda vez que las autoridades competentes, Ministerio de Defensa, los entes descentralizados como la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deben trabajar articuladamente con el fin de realizar un manejo discrecional frente permiso de porte, manejo y distribución de estos elementos además de afianzar una política criminal que ayude a mitigar el incremento de estas armas en el país, se debe tener un control de su comercialización y tenencia.

Este trabajo es realizado pensado en la sociedad civil, además de ser un llamado de emergencia al Estado para que conozcan e intervengan frente al riesgo que se tiene si no se hace un manejo responsable de este tipo de armas, porque al no tener un control se está transmitiendo un mensaje errado a la sociedad.

Se requiere intervención internacional y ratificación de los convenios de esta índole para que Colombia asuma una postura vinculante frente al tema puesto que de existir una normatividad suprallegal que maneje de manera integral y completa la problemática, no hay

lugar a dejar seguir pasando por alto una situación que cada día se convierte en algo incontrolable.

En Colombia identificar las réplicas de armas de fuego acorde a la marcación o denominación de (Detonadoras y de letalidad reducida (traumáticas)), se podría inferir que no está acorde con lo establecido por las casa fabricantes con respecto a las siglas P.A.K y P.A, tanto en la estructura de las armas y en la base de los cartuchos como se indicó anteriormente; llama la atención que en el mercado se encuentran tanto armas réplicas como municiones que no son acordes con lo establecido e indicado, lo que permite inferir que estas réplicas y municiones fueron incorporadas al país como armas no letales (de fogeo) cuando en realidad corresponde a armas de letalidad reducida (traumáticas), se podría además concluir que modificaron las armas de fogeo que son de menor valor y las comercializaron como traumáticas que su valor para generar mayor rentabilidad, o las camuflaron como de fogeo cuando en realidad se trataban de armas traumáticas.

Finalmente, se determina que subsiste un vacío conceptual en Colombia sobre qué constituye un arma réplica (detonadora o traumática) , así mismo, qué riesgos se asocian a su utilización sin previa capacitación, qué entrenamiento es suficiente para garantizar su correcto uso y cómo debe regularse su comercialización, además de exaltar la falta de un marco normativo frente a este tema, toda vez que como se pudo conocer con este trabajo, en la actualidad la utilización de un arma réplica no constituye ningún tipo penal ni agravante, solo una contravención y en algunas circunstancias decomiso, pero la sociedad queda desprotegida, pues estas armas a los ojos de un criminal no solo infunden pánico sino que cuando son modificadas incrementa su letalidad, convirtiéndose en un arma de beneficio a la hora de ser judicializados, toda vez que genera una sanción menor e inclusive impunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (8 de abril del 2014). Ley para el desarme y control de armas y municiones, (Decreto 881 de 2014).

Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. (2021). Guías Legales. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/control-de-armas>.

Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) (2016). Armas Menos Letales en América Latina y el Caribe. Retos y Oportunidades.

Cibrián, O. (1998). Balística técnica y forense. Primera edición. Guadalajara, Jalisco, Mexico.

Constitución Política de la República de Colombia (1991).

Díaz, Elías. Curso de Filosofía del Derecho. Barcelona - Madrid: Marcial Pons, 1998.

Decreto 400 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 (1977) , Control de armas: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>

El congreso de Colombia. (29 de julio de 2016). Por el cual se expide el código Nacional de policía y convivencia. (Ley 1801 de 2016).

El congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Por el cual se expide el código penal. (ley 599 de 2000).

El congreso de Colombia. (17 de agosto de 2010). Por el cual se expide el Código Penal Militar. (Ley 1407 de 2010).

El presidente de la República. (03 de agosto de 1994). Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993 (porte). (Ley 1809 de 1994).

El presidente de la República. (17 de diciembre de 1993). Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. (Decreto 2535 de 1993). DO: 41.142.

Giraldo, H. y Harry, J. (13-17 de agosto de 2018). 4° Congreso de medicina legal y ciencias forenses. Proyecto no convencional de arma de fuego. Cartagena, Colombia.

Medina, C. (2016). Incidencias de una norma obsoleta para la importación de armas no letales. caso de Colombia 1994 a 2016. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15469/MedinaMorenoCarlos%20Andr%C3%A9s2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de defensa. (17 de diciembre de 1993). Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. (Decreto Ley 2535 de 1993).

Monsalve, S y Sottoli, S. (2014). El enfoque histórico- empírico en comparación. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1092/12.pdf>

NOM: Norma Oficial Mexicana (2003). NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=688972&fecha=20/10/2003

Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y revólveres detonadores. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-12068>

Policía Nacional de Colombia. (2009). Criterios para el empleo de armas no letales. Bogotá, D.C. Recuperado de: <http://finiterank.com/docs/63.pdf>.

Procuraduría Federal del Consumidor del 25 de abril de 2017. Comunicado Información tomada de: Gobierno de México / prensa: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/boletin-de-prensa-053-2017-por-incumplir-normas-oficiales-mexicanas-profeco-destruye-mas-de-2-000-juguetes-replicas-de-armas>.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, es por el que se aprueba el Reglamento de Armas y en el cual se encuentran las armas detonadoras o de fuego. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1993/01/29/137>

Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana (URVIO). (2011). Definiciones y clasificaciones de armas de fuego.(10).

Tragacete, M. (3 de diciembre de 2017). Interior restringe la tenencia de armas de fuego. *Heraldo*. Recuperado de <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2017/12/03/interior-restringe-tenencia-las-armas-fogeo-1211719-305.html?autoref=true>

Vega, G. (2016). Conveniencia de privilegiar el uso de las armas no letales sobre las armas de fuego en los servicios de vigilancia y seguridad privada. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16584/VEGAMORENOGLORIAOSI;jsessionid=9ED8674588EAAFC2863DC79831C3AB58?sequence=3>

Witker, Jorge. La investigación jurídica. México D.F.: McGraw-Hill, 1995.
Constitución política de Colombia 1991.